

y sus puntos débiles. El autor ha sabido buscar con noble afán investigador un conjunto de datos para mantener su original tesis; sólo así se logra el progreso científico. Acaso el temple del investigador pueda verse mejor en la medida en que construye serenamente—sin excesos de fantasía—su edificio nuevo frente a una tradición científica a la que halla puntos criticables. Esperemos la conclusión de sus investigaciones.

PABLO FUENTESECA

N. B. Del segundo vol. de esta obra, recientemente aparecido, daremos cuenta en el próximo tomo.

SANTI DI PAOLA: *Donatio mortis causa*. Catania (presso la Facoltà giuridica), 1950, IX + 265 páginas.

Se trata de una minuciosa monografía en torno a un tema bastante necesitado de algunas aclaraciones. Como el mismo Di P. reconoce, el trabajo considerado hasta hoy como fundamental en torno a esta cuestión era el publicado por Senn en 1914 con el título *Etudes sur le droit des obligations. Etude d'un acte juridique causal: la donation à cause de mort*. Las conclusiones a que llega Di P. difieren bastante de las del ilustre romanista francés. Este, como es sabido, consideraba la *d. m. c.* como una institución configurada de muy diversas maneras según los casos, y, concretamente, según las formas técnicas a través de las cuales se producía. Con tal encuadramiento no hacía más que seguirse la pauta señalada por Savigny al caracterizar la *donatio* en general como una causa y no como un negocio típico. Así, pues, para Senn, la historia de la *d. m. c.* debía ser dividida en historia de los fines e historia de los medios técnicos a través de los cuales se hacían posibles tales fines. Y dentro de la primera se suponía que la *d. m. c.* surgía originariamente para evitar los inconvenientes del testamento comicial, explicándose después su supervivencia en razón a su calidad de vía de escape para burlar determinadas disposiciones legislativas en materia de Derecho sucesorio. En cuanto a la historia de los medios técnicos, se sostenía que entre ellos debía contarse tanto los que encerraban un incremento patrimonial inmediato para el donatario, como los que no producían efecto hasta la muerte del donante.

Como decimos, la posición de Di P. es a este respecto bastante diferente. En su opinión, la crítica histórica no ha indagado ni poco ni mucho en el hecho un tanto enigmático de la doble fisonomía que parece presentar la *d. m. c.* en el *Corpus juris*. Esta duplicidad indicaría la existencia de dos esquemas de estructura diversa: uno de ellos caracterizado por su semejanza con la donación común; el otro, por sus apariencias de negocio propio del Derecho hereditario. ¿Existía igual complejidad en el Derecho clásico? Di P. responde negativamente a esta pregunta, después de un cuidadoso estudio que le lleva a fijar la estructura y régimen clásicos de la *d. m. c.* (§§ 4-36) juntamente con la evolución histórica de esta institución desde los orígenes hasta Justiniano (§§ 37-68).

En cuanto a la estructura y régimen clásicos de la *d. m. c.*—tema que constituye la primera parte de su trabajo—, Di P. llega a conclusiones tajantes. Según él, solamente uno de los dos tipos reflejados en el *Corpus juris* sería clásico: el de aquella *donatio* cuyos efectos no estaban suspensivamente condicionados a la muerte del donante, sino que el donatario se beneficiaba de manera inmediata, y antes de que muriese el donante, del negocio realizado a su favor, si bien quedando a salvo por parte del donante la facultad de revocar la donación en el caso de que su muerte no se produjese o el donatario muriese antes. Así configurada, la *d. m. c.* presenta unos contornos específicos que la destacan de la *donatio* corriente, al mismo tiempo que plantea la ineludible cuestión de cuál fuese el medio procesal para la repetición de las cosas donadas. Para Di P. (§§ 9-17), no hay duda de que tal medio fué durante el período clásico la *condictio* resultante de una *datio sine causa*. Ello le lleva en la segunda parte de su trabajo (*Lo svolgimento storico della d. m. c. dalle origine a Giustiniano*) a fijar la fecha aproximada de la aparición de la *d. m. c.* como figura específica, fecha que no puede ser anterior al momento en que se extiende la aplicabilidad de la *condictio* a los débitos de *certa res* (204 a. C.) y, concretamente, a aquél en que surge la *datio sine causa* (siglo II a. C.). Si se piensa que la doctrina ha reputado siempre a la *d. m. c.* como institución antiquísima (vid., p. ej., últimamente Biondi, *Successione testamentaria. Donazioni*), en el *Trattato di Diritto romano*, dirigido por Albertario, Milán, 1943, p. 703), citando a este efecto la donación de Telemaco a Pireo, aducida por Marciano en D., 39, 6, 1, 1 (ejemplo al que con razón Di P. niega todo valor jurídico), la tesis de Di P. supone un nuevo enfoque en lo que a la «edad» de la *d. m. c.* se refiere. El autor advierte, sin embargo, que aun dando por cierto que la *d. m. c.* surge como institución autónoma poco después de aparecer la *condictio* basada en una *datio sine causa* (por tanto, hacia mediados del siglo II a. C.), ello no significa que en tiempos anteriores no se cumpliesen los mismos fines a que tendía la *d. m. c.* mediante un negocio traslativo o constitutivo de derechos al cual se acompañase una convención (formal o no) en la que se acordaba la restitución para el caso de que el peligro pasase (p. 183).

En cuanto a la evolución experimentada por la *d. m. c.* (tema que, como decimos, constituye la segunda parte de la obra), Di P. sostiene que puede observarse una progresiva absorción de la institución por parte del Derecho sucesorio, si bien durante la época clásica, la estructura íntima de esta especial donación permanece invariable (p. 243). Verdaderas transformaciones sólo se operan en época postclásica y justiniana al consolidarse la tipificación de la *donatio* en general e iniciarse el acercamiento de la *d. m. c.* a la figura de los legados. El complejo panorama que el *Corpus juris* nos ofrece es natural consecuencia de los profundos cambios sufridos por la *d. m. c.*, cuya clásica arquitectura se desdibuja. Aunque la equiparación de la *d. m. c.* al legado no llega a ser absoluta, en lo que se refiere a la autonomía de la primera, sus efectos fueron decisivos. Con todo, paradójicamente la equiparación sirvió para asegurar la supervivencia de la

d. m. c., al menos en su traza justiniana. Supervivencia que acaso no hubiera sido posible si la institución hubiese conservado su total autonomía, y ello debido a la aparición de otro factor que suponía un peligro mucho mayor para la *d. m. c.* como figura independiente: la condición resolutive con eficacia real. Este nuevo concepto habría transformado la *d. m. c.* en una donación cualquiera sujeta a condición. Resulta así que la legislación de Justiniano representó en definitiva «il salvataggio di un istituto che si avviava a perdere la sua autonomia e che poteva salvarsi solo trasformandosi ed assumendo nuove caratteristiche» (p. 259).

Para Di P. es esta nueva figura de *d. m. c.* la que proyectará su sombra sobre las sucesivas transformaciones que ha de ir sufriendo la institución. Y a este propósito, y como colofón, es presentada la bibliografía idónea para el estudio de tal posterior evolución. Entre las obras que Di P. cita, está el trabajo de Rubio, publicado en esta misma revista (IX, 1932) *Donationes post obitum y donationes reservato usufructu en la alta edad media de León y Castilla*. Cabe preguntar, ¿proyecta su sombra la figura de la *d. m. c.* justiniana sobre las *donationes post obitum* examinadas por Rubio? A nuestro entender, los puntos de contacto que puedan existir entre una y otras son tan escasos, que difícilmente se podría hablar de aquella proyección.

Tal es, a grandes rasgos, la tesis de Di P. sobre la *d. m. c.* Por lo expuesto, ya el lector puede percatarse del cambio de perspectiva que en el concepto de la *d. m. c.* supone este excelente estudio en el que, juntamente con la claridad expositiva, brilla una concienzuda fundamentación (en cuyo examen no podemos entrar aquí) de las conclusiones presentadas.

J. A. ARIAS BONET

RESEÑA DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL. 1949-1950.—I

Intentamos suplir parcialmente el vacío que se observa en la Bibliografía del ANUARIO, entre las reseñas de conjunto sobre Derecho romano, Derecho canónico y Derecho indiano, de una referente a Español, como acertadamente llaman algunos estudiantes. Debemos advertir que el repaso de las publicaciones no ha sido completo, por lo que quizá esta reseña incurra en omisiones importantes. En todo caso, puede contribuir a la información de los lectores.

De exposiciones de conjunto, aparte de la reimpresión de los *Cursos de Galo Sánchez* (7.^a ed., 1949) y *Alfonso García Gallo* (4.^a ed., 1949), el primero con algunas adiciones, hay que mencionar sólo las *Instituciones medievales españolas* (1949) por José M.^a Font Rius. Con toda dignidad y plenamente a la altura de la ciencia ha servido al propósito de una colección divulgadora publicada por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

INTRODUCCIÓN.—El mismo Font Rius, en la Nueva Enciclopedia Jurídica